

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil catorce.-----

VISTO: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha tres de junio de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de información presentada en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, con número de folio **11917**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó registrada bajo el número de folio **11917**, en la que requirió literalmente lo siguiente:

**“QUIERO EL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR QUE
USA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.”**

SEGUNDO.- En fecha tres de junio del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO HUBO RESPUESTA ALGUNA”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De los antecedentes previamente precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento

Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso. -----

SEGUNDO. En el presente asunto, el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio del recurrente se configuró el tres de junio de dos mil catorce; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) que la razón de creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada. -----

De lo antes dicho, se colige que la negativa ficta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedido para tal efecto, puntualizando que es necesario que los días en cuestión, transcurran en su totalidad, comprendiendo todas las horas del que lo integran. -----

En autos consta, que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha tres de junio de dos mil catorce, ya que fue la fecha con la cual quedó registrado en el Sistema de Acceso a la Información (SAI) del sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad, esto es, el propio tres de junio de dos mil catorce, pues así lo manifestó expresamente el ciudadano en su escrito inicial, en específico en el apartado denominado "FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA

O FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA”, no se había configurado la negativa ficta, toda vez que dicha figura no pudo actualizarse pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el día en su totalidad comprendiendo todas las horas que lo conforman, esto es, las veinticuatro horas que le integran. -----

TERCERO.- En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto, toda vez, que el solicitante interpuso recurso de inconformidad el último de los días otorgado por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso, actualizando así la causal de improcedencia consagrada en la fracción III y IV del artículo 49 B de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción III y IV de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, el suscrito, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, vigente determina que la notificación respectiva se realice de manera personal,



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 479/2014.

solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del referido Código; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho Humberto Granadillo Cantón, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Granadillo Cantón, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos a la Pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.-----

CUARTO. Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día seis de junio de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

HGC/JMNC/MABV